

Constancia secretarial. Pasa al señor juez la solicitud de aclaración de auto remitida por el juzgado 22 Civil Municipal, respecto del auto que decreto la nulidad de la sentencia de primera instancia.

GUILERMO VALDEZ FERNANDEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA.

DEMANDANTES: IRMA TRIANA.

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA EL CASTILLO.

RADICACION: 22-2019-22.

Santiago de Cali, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de aclaración del auto de 2 instancia de 7 de julio de 2020, efectuada por la juez a-quo dentro del proceso de la referencia, a través de auto de 29 de octubre de 2020.

La juez 22 Civil municipal de Cali, mediante la providencia antes anotada, y luego del examen preliminar del auto de 7 de julio de 2020, mediante el cual este juzgado de 2 instancia procedió a declarar la nulidad de la sentencia # 3 de 20 de febrero de 2020, y que de igual modo ordenó a la Juez a-quo la citación al proceso del señor RUBEN DARIO JIMENEZ CORTES, en su condición de Litis consorcio necesario por pasiva; solicita se aclare el numeral 2 de dicho auto, pues aduce que la persona a quien se ordenó citar debe serlo pero como demandante dentro del proceso de la referencia y no como demandado, tal cual se ordenó en el auto emitido por resta superioridad.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER.

Teniendo en cuenta la solicitud emanada de la juez 22 civil Municipal, corresponde a este juzgador resolver como problema jurídico, si es procedente la solicitud de aclaración elevada por la juez de primera instancia respecto al numeral 2 de la parte resolutive del auto de 7 de julio de 2020, y en caso de ser improcedente tal solicitud, examinar de oficio si hay lugar a corregir el numeral de la parte resolutive anteriormente indicada.

RESOLUCION AL PROBLEMA JURIDICO

En aras de resolver el problema jurídico planteado, resulta necesario transcribir el contenido del inciso primero del artículo 329 del CGP que a la letra dispone:

“Decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, este dictará auto de obediencia a lo resuelto por el superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento”.

De acuerdo a lo anterior, resulta claro que una vez el juez ad-quem devuelva el expediente al a-quo, este deberá estarse a lo resuelto por su superior, por lo cual no existe posibilidad dentro del procedimiento adjetivo, que el juez de primer grado y encargado de cumplir la providencia emitida por el ad-quem, entre a valorar la decisión adoptada por su superior funcional, por lo que de entrada debe resaltarse la notoria improcedencia de la solicitud efectuada por la juez 22 Civil Municipal dentro del presente proceso.

De igual forma el artículo 285 del CGP que regula la aclaración de providencias a la letra expresa:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia”.

Como consecuencia de la norma transcrita, se deriva que solo a solicitud de parte o de oficio por parte del juez que dictó la providencia esta puede ser aclarada, lo que descarta de plano que exista la posibilidad de que la aclaración de una providencia sea procedente igualmente por solicitud del juez de primera instancia respecto a lo decidido por su superior jerárquico.

En idéntico sentido, es claro que la norma transcrita permite la aclaración de una providencia cuando quiera que esta contenga conceptos o frases que ofrezcan motivos de duda y que estén contenidos en su parte resolutive o influyan en ella, cuestión que tampoco se observa en el auto que ordenó la vinculación del señor RUBEN DARIO JIMENEZ CORTES, pues dicho numeral se limita a ordenar su vinculación como litisconsorte necesario por pasiva, lo que en concepto de este juzgador de segundo grado no contiene frases ambiguas u oscuras que impidan darle cumplimiento a lo decidido, tal como lo impone el artículo 329 del CGP, por lo que aquella situación, tampoco impone la aclaración de la mentada providencia ni siquiera de oficio tal como lo faculta el artículo 285 ibídem.

No obstante, se tiene que, al revisar la providencia emitida por esta instancia el pasado 7 de julio, encuentra este juzgador que de todas formas, si existió un error en el numeral 2 de su parte resolutive, tal como pasará a explicarse enseguida:

Dentro del auto en mención, se decretó la nulidad de la sentencia que fuere apelada por la parte demandada, porque no se vinculó dentro del trámite del proceso como Litis consorcio necesario al señor RUBEN DARIO JIMENEZ CORTES, resaltando en dicha providencia que dicha persona fungió como promitente comprador dentro del contrato de promesa de compraventa que originó el presente litigio, por lo cual se ordenó su citación al proceso; sin embargo, al momento de redactar el numeral 2º de la parte resolutive de aquella providencia, por error se indicó que debía citársele como litisconsorcio necesario por pasiva, cuestión esta que no guarda relación con lo anotado en la parte motiva del mencionado auto en el que se dejó claro que dicha persona debía comparecer el proceso porque también había firmado el contrato de promesa de compraventa, surgiendo entre él y la otra demandante un litisconsorcio necesario, de lo que se desprende sin lugar a equívocos que como entre ellos dos se presenta aquella figura procesal, debía entonces citarse como litisconsorcio por activa, y no como se indicó en el auto anteriormente mencionado.

Así las cosas, en aras de subsanar el yerro presentado, debe acudirse a lo dispuesto en el artículo 286 del CGP, que sobre la corrección de providencias establece:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

De conformidad con lo expuesto, se procederá entonces a corregir de oficio el numeral 2 de la parte resolutive del auto de 2 instancia dictado en el proceso de la referencia de fecha 7 de julio de 2020, debido a que contiene un error por cambio

de palabras, actuación que es procedente hacerla en cualquier tiempo, y que consistirá en que la citación al proceso del señor RUBEN DARIO JIMENEZ CORTES, para que se haga parte dentro del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO promovido por IRMA TRIANA en contra de CONSTRUCTORA EL CASTILLO, debe hacerse en la condición de litisconsorcio necesario por activa, y no por pasiva como erróneamente allí se indicó.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO NEGAR la solicitud de aclaración del numeral 2 del auto de 2 instancia de 7 de julio de 2020, elevada por la juez 22 Civil Municipal de Cali, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CORREGIR de oficio el numeral 2 de la parte resolutive del auto de 2 instancia de 7 de julio de 2020, cual quedará así:

ORDENAR al referido juzgado la citación al proceso del señor RUBEN DARIO JIMENEZ CORTES, para que se haga parte dentro del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO promovido por IRMA TRIANA en contra de CONSTRUCTORA EL CASTILLO, en la condición de litisconsorcio necesario por activa.

TERCERO: Teniendo en cuenta que no se remitió la totalidad del expediente por parte del juzgado a-quo, se ordena que por secretaría se oficie al mentado juzgado a fin de enterarlo de la presente decisión aportando copia virtual de la presente decisión.

CUARTO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

4.

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad Secretaría Cali, 19 DE NOVIEMBRE DEL 2020 Notificado por anotación en el estado No._128_ De esta misma fecha Guillermo Valdés Fernández Secretario
--

JUZGADO PRIMERO CIVL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

SEÑORES:

JUZGADO 22 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

j22cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCION DE TENENCIA.

DEMANDANTES: IRMA TRIANA.

DEMANDADOS: CONSTRUCTORA EL CASTILLO.

RADICACION: 22-2019-22.

Por medio de la presente me permito comunicar la parte resolutive del auto de 18 de noviembre de 2020, emitido dentro del proceso de la referencia, en la cual se dispuso:

“PRIMERO NEGAR la solicitud de aclaración del numeral 2 del auto de 2 instancia de 7 de julio de 2020, elevada por la juez 22 Civil Municipal de Cali por improcedente, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente auto. SEGUNDO: CORREGIR de oficio el numeral 2 de la parte resolutive del auto de 2 instancia de 7 de julio de 2020, cual quedará así: ORDENAR al referido juzgado la citación al proceso del señor RUBEN DARIO JIMENEZ CORTES, para que se haga parte dentro del proceso de RESOLUCION DE CONTRATO promovido por IRMA TRIANA en contra de CONSTRUCTORA EL CASTILLO, en la condición de litisconsorcio necesario por activa. TERCERO: teniendo en cuenta que no se remitió la totalidad del expediente por parte del juzgado a-quo, se ordena que por secretaría se oficie al mentado juzgado a fin de enterarlo de la presente decisión aportando copia virtual de la presente decisión. CUARTO: Notificar la presente providencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020”.

Firmado Por:

GUILLERMO VALDES FERNANDEZ

SECRETARIO

JUZGADO 001 DE CIRCUITO CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b029ff89923372466021af62ee35cb040a122c05a4d943c9ed9e4e55b193c4c7

Documento generado en 18/11/2020 04:21:39 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>